

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00231 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO CASTRO GALLO contra la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO CASTRO GALLO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que en la empresa accionada tiene su vehículo de placas SON 026 afiliado y cuenta con numero interno 327, que mediante correo electrónico enviado el pasado 24 de agosto del 2020, envió derecho de petición. Que no ha tenido respuesta al derecho de petición instaurado. Que con la omisión por parte de la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Trae a colación el artículo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la sentencia T- 419/2013.

Pretende el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, que se ordene a la empresa de Transportes Velosiba S.A., de respuesta de fondo atendiendo los lineamientos de la H. Corte Constitucional.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 17 de septiembre de 2020 el señor GUSTAVO ANGEL NIÑO en su calidad de representante legal de la empresa Transportes Velosiba S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que ya le han dado respuesta clara y concreta sobre el procedimiento que debe atender para lo pertinente en relación al fondo de reposición. Que en cuanto a los dineros correspondientes al Fondo debe tener en cuenta lo que se le comunicó y que afirma el accionante recibió respuesta el 21 de agosto de 2020.

Que el accionante no respeta los términos de ley y pretende respuesta inmediata pidiendo dineros que no le corresponden y pretende chantajear con informar a la Supertransporte.

Que el señor CASTRO pretende hacer uso del Decreto N°575/2020 y hasta la fecha el señor accionante no ha demostrado la calidad de propietario, que cuando el vehículo estaba vinculado el señor ORLANDO CASTRO compartía la propiedad.

Afirma el accionado que el vehículo que menciona el accionante fue desvinculado desde noviembre de 2011.

Que dieron respuesta de fondo y completa al peticionario dentro de los 15 días siguientes a su radicación, además de que es reiterativo por cuanto ya se había dado respuesta como acatamiento de la Tutela 2020 00178 00, que se le ha indicado al accionante lo que tiene que hacer para acceder a la petición, pero hace caso omiso.

Que no se debe acceder a las pretensiones en vista a que se ha dado respuesta de fondo y completa en el sentido que debe acudir a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

Que el derecho de tutela no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Que la presente acción de tutela es improcedente porque lo que busca el peticionario es cambiar las condiciones legales cuando para el hecho existen regulaciones claras. Trae a colación la sentencias T-655/2011.

Que, si bien el objeto de la empresa es prestar un servicio público de transporte de pasajeros a nivel intermunicipal, la presente acción no es presentada por un usuario del servicio a quien se le esté vulnerando el servicio público de transporte, que el accionante invoca unos derechos a título particular que le permiten accionar a la justicia ordinaria o a la simple reclamación formal y sustentada debidamente y no la acción de tutela. Que el accionante no se encuentra en estado de indefensión con respecto a la empresa ya que no tiene vínculo alguno con un contrato de afiliación o vinculación del vehículo de placas SON 026 ni de vehículo alguno con la empresa.

Consideran que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante y la misma carece de fundamento de hecho y derecho.

Fundamenta el escrito en el Decreto 2591/1991, Decreto 1079/2015, Decreto 3366/2003, Ley 668/2020, Circular Única 05 del 2007 de la Superintendencia de Transporte.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ORLANDO CASTRO GALLO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 25.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y*

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.).

Así mismo: " *... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada...*"

La sentencia T-149/15 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante...

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante procedió a realizar petición el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, petición que fue enviada vía correo electrónico a la entidad accionada.

Observa este Despacho que en las documentales allegadas por la Empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se tiene que el día 15 de septiembre del cursante se dio contestación al derecho de petición incoado por el señor ORLANDO CASTRO GALLO emitiendo la respuesta a las direcciones aportadas por el mismo. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En este orden de ideas y como quiera que la Empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., procedió a dar contestación al derecho de petición incoado por el accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición, consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ORLANDO CASTRO GALLO quien se identifica con la C.C.Nº7.223.849 de Belén, en contra de TRANSPORTES VELOSIBA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ